



Resolución Directoral Regional

Nº 333 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 20 MAY 2025

VISTO: La Resolución Directoral Regional N° 61-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 06 de febrero del 2025, Escrito de Registro N° 02147 de fecha 10 de marzo del 2025, Informe N° 125-2025-GRP-420020-400 de fecha 24 de marzo del 2025 de la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, Informe N° 309-2025-GRP-420020-AJ de fecha 06 de mayo del 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Mediante Escrito de Registro N° 02147 de fecha 10 de marzo del 2025, el señor QUENER JESUS YAURI GUIABAL, identificado con DNI N° 32906732, solicita corrección por error material en la Resolución Directoral Regional N° 61-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 06 de febrero del 2025, en la cual manifiesta que, en el considerando, en el párrafo 07 y 11, donde indica que el arqueo bruto es de 27.78 y capacidad de bodega de 23.00 m3, sin embargo debe decir arqueo bruto de 24.87 y capacidad de bodega de 19.55 m3. Cabe mencionar que, al verificar la Resolución en mención solamente, el párrafo 6 del considerando presenta aquel error material;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, señalando además en el numeral 14.2 que es un acto administrativo afectado por vicios no trascendentes, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación;

Ante ello, el numeral 212.1 del Artículo 212°, del TUO de la Ley N° 27444, señala que los errores materiales¹ o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

¹ El autor Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puedan ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, señalo con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración Pública lo siguiente: "(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. (...)".

De lo señalado anteriormente se desprende que la rectificación del error material sólo será permitida siempre que los errores recaigan sobre elementos secundarios; es decir, no referidos a los requisitos de validez de los actos administrativos, no siendo determinantes de la decisión final, por lo que no se produce una ruptura entre los hechos y el contenido del acto, supuesto materia del presente caso (error de tipeo);

En ese entendido, la rectificación de errores materiales, representa la facultad otorgada por la ley a la propia Administración Pública que le permite identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, por ello, esta potestad rectificadora recae respecto aquellos errores incurridos sobre actos válidos que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la Administración y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria; siendo ello así, se evidencia que en el presente caso la administración no consignó la información conforme a lo declarado por el administrado, siendo que dicho error representa un hecho subsanable en la medida de que la consignación del mismo no altera el sentido de la decisión final;

No obstante, es de menester indicar que esta facultad otorgada por la ley a la propia Administración Pública le permite identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, por ello, esta potestad rectificadora recae solo en aquellos errores incurridos por la administración y no en otros devenidos directamente de la información remitida por los administrados o la omisión de la misma en el marco de los procedimientos administrativos llevados a cabo ante dicha autoridad;

Que, revisada la Resolución Directoral Regional N° 61-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 06 de febrero del 2025, se verifica el párrafo 6 del considerando presenta error material, en cuanto que indica que el arqueo bruto es de 27.78 y capacidad de bodega de 23.00 m³, sin embargo debe decir arqueo bruto de 24.87 y capacidad de bodega de 19.55 m³, error material que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión en la mencionada resolución directoral; por ende, corresponde corregir el mismo.

Tomando en consideración que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 212 del TUO de la LPAG, se ha reconocido a la Administración Pública la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia Administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos; por lo que se recomienda proceder a la rectificación del error material advertido en la Resolución Directoral Regional N° 61-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 06 de febrero del 2025;

Que, mediante Informe N° 125-2025-GRP-420020-400, de fecha 24 de marzo del 2025, la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, concluye y recomienda que corresponde **RECTIFICAR DE OFICIO** el error material advertido en la Resolución Directoral Regional N° 61-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 06 de febrero del 2025; al amparo de lo dispuesto en el Artículo 212° inciso 212.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisando que consignó el **arqueo bruto de 27.78 y capacidad de bodega de 23.00 m³, sin embargo debe decir arqueo bruto de 24.87 y capacidad de bodega de 19.55 m³;**

Que, mediante Informe N° 309-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 06 de mayo del 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que se debe proceder con RECTIFICAR A SOLICITUD DE OFICIO, en cuanto al error material y omisión advertidas en Resolución Directoral Regional N° 61-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 06 de febrero del 2025, al amparo de lo dispuesto en el artículo 212 inciso 212.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisando que consignó el **arqueo bruto de 27.78 y capacidad de bodega de 23.00 m³, sin embargo debe decir arqueo bruto de 24.87 y capacidad de bodega de 19.55 m³;**



Resolución Directoral Regional

Nº 333 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 20 MAY 2025

Con la visación de la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GR, de fecha 19 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material advertido en la Resolución Directoral Regional Nº 61-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 06 de febrero del 2025; al amparo de lo dispuesto en el artículo 212º inciso 212.1, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

DICE:

Que, mediante expediente del visto presentado por el señor QUENER JESUS YAURI GUIABAL, identificado con DNI Nº 32906732, propietario de la embarcación pesquera artesanal JHOAN de matrícula PT-69264-CM, con domicilio en Asent. Humano 2 de mayo D-12, Distrito Casma, Provincia Casma, Departamento Ancash, solicita a la Dirección Regional de la Producción Piura, la modificación de nombre de la embarcación y el Cambio de Titular del Permiso de Pesca de la Embarcación Pesquera Artesanal JHOAN de matrícula PT-69264-CM, con un **Arqueo Bruto de 27.78 y capacidad de bodega de 23.00 m3**

DEBE DECIR:

Que, mediante expediente del visto presentado por el señor QUENER JESUS YAURI GUIABAL, identificado con DNI Nº 32906732, propietario de la embarcación pesquera artesanal JHOAN de matrícula PT-69264-CM, con domicilio en Asent. Humano 2 de mayo D-12, Distrito Casma, Provincia Casma, Departamento Ancash, solicita a la Dirección Regional de la Producción Piura, la modificación de nombre de la embarcación y el Cambio de Titular del Permiso de Pesca de la Embarcación Pesquera Artesanal JHOAN de matrícula PT-69264-CM, con un **Arqueo Bruto de 24.87 y capacidad de bodega de 19.55 m3**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor **QUENER JESUS YAURI GUIABAL**, a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, Dirección General de Pesca Artesanal, a la Secretaría General del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN - GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
DIRECTOR REGIONAL